



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Reconocidos y liquidados los derechos devengados por los diferentes ramos que constituyen el presupuesto de la Guerra correspondiente al año de 1857, su situacion comparativa con los créditos legislativos es hoy conocida; y de ella aparece, que si bien todos los servicios caben dentro de la cifra total de aquellos, algunos capitulos presentan alteraciones de más y menos, que en último resultado, ni desnivelan el presupuesto, ni exigen sacrificios al Tesoro que excedan del límite aprobado.

En rs. vn. 16.531.297,24 se calculan los sobrantes que producirán los capitulos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 y 36, por consecuencia de la menor fuerza que ha existido sobre las armas: de algunas economías realizadas en organizaciones parciales, y del importe de las vacantes en todas las armas é institutos.

Pero otras causas, ajenas á la accion y voluntad del Gobierno de V. M., han producido por la inversa acrecentamientos de gastos en otros capitulos, que reclaman la concesion de créditos supletorios, sin exceder de la cantidad economizada.

La notoria subida de valores que han conservado durante el año de

1857 los cereales, han hecho insuficientes los créditos concedidos para el capitulo 18, subsistencias militares del ejército, y 34 y 35 de la Guardia civil, por hallarse comprendido en el 34 el metálico equivalente al importe de la racion de pan, y en el 35 la de pienso para los caballos de este instituto. El primero de los capitulos presenta un descubierdo de rs. vn. 9.334.766,43, y el segundo de 1.233.336,17, si bien en este se halla incluido el aumento de 25 céntimos, concedidos con el título de plus á las clases de tropa del ejército, y otro, el 3.º, de 572.829,29.

No bastando la cantidad que diariamente deja el soldado para su manutencion por la subida de precio que experimentaron los artículos de consumo, hubo necesidad imperiosa de auxiliarse con un plus de 25 céntimos, cuyo gasto conservado todo el año, pero reclamado en presupuesto solo para el primer trimestre, unido al plus extraordinario concedido con motivo del natalicio de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias, presentan al capitulo 25 con un déficit de rs. vn. 3.029.410,15.

El capitulo 19, utensilios, se presenta tambien con una falta de crédito de reales vellon 1.320.266,76, ocasionado, no tanto por la subida de precios en el combustible, como por la adquisicion de efectos, que ha sido preciso efectuar para reponer los que se han desechado como inútiles en los distritos militares de Valencia, Baleares y Estremadura, administrados directamente, y cuyo material es hoy en totalidad del Estado.

El crédito concedido al capitulo 14, personal de comisiones activas,

resulta insuficiente, no solo por haber experimentado algun aumento esta clase, sino tambien por efecto de no descontarse desde 1.º de Junio el tanto por ciento relativo al Monte-pio, que anteriormente venian satisfaciendo las clases militares, y que por Real decreto de 23 de Febrero de 1857 cesó de gravitar sobre sus sueldos; por estas causas aparece el capitulo con un descubierdo de rs. vn. 623.494,10.

El capitulo 26, personal de los materiales de Artilleria é Ingenieros, presenta una falta de crédito de rs. vn. 214.348,38, por el aumento de asignaciones y de individuos de la clase de maestros armeros, y por la organizacion dada á la parte administrativa del de Artilleria; si bien esta organizacion ha producido en los capitulos 10 y 28 una parte de la economia con que se presentan.

Tambien los capitulos 3.º, 9.º, 15 y 22 se hallan faltos de créditos, aunque de pequeña significacion.

1.º Por haber sido reemplazados en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina dos Ministros Tenientes generales, acreciendo el gasto del capitulo 3.º en rs. vn. 16.617,58.

2.º Por haberse aumentado las gratificaciones para gastos de algunas Capitanias generales y Gobiernos de plaza en rs. vn. 37.501,62 que figuran en el capitulo 9.º

3.º En algunas plazas con que ha sido preciso dotar los pelotones de mar, que hacen el servicio de los presidios menores de Africa, aumentado rs. vn. 12.722,49 al capitulo 15, y en rs. vn. 7.123,32 el capitulo 32 por la declaracion hecha en favor de los Jefes de infanteria empleados en la Inspeccion de la Guar-

dia civil, para que perciban el sueldo de montados que disfrutaban los de iguales clases del ejército.

Finalmente, por el capitulo 38, obligaciones reconocidas despues de cerrados los ejercicios, se necesita un suplemento de reales vellon 138.680,94 con objeto de poder aplicar al presente presupuesto el resto de una formalizacion de pluses devengados en 1854, cuya acreditacion en cuentas aun no ha tenido efecto aunque ya fueron satisfechos en aquel año, por lo cual la concesion de este crédito no afecta los ingresos corrientes del Tesoro.

Tales son las causas por las que se consideran necesarios los suplementos de crédito para poder dejar satisfecho por completo hasta la terminacion del ejercicio todos los servicios de la seccion 10.º; y fundandose en ellas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto para la concesion de dichos créditos supletorios, cuyo importe total de rs. vn. 16.531.297,24, es igual, como se deja manifestado, á la cifra de las economías que resultan en el mismo presupuesto, sin exceder de los créditos legislativos.

Aranjuez 20 de Junio de 1858.
=SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.
=Javier de Isturiz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se conceden al Ministerio de la Guerra doce suplementos

tos de crédito aplicables á las obligaciones comprendidas en la seccion 10.ª del presupuesto de 1857. Al capítulo 3.º, rs. vn. 16.617,58; al 9.º, reales vellon 37.501,62; al 14, rs. vn. 623,494,10; al 15, rs. vn. 12.722,49, al 18, reales vellon 9.334.766,43; al 19, reales vellon 1.320.266,76; al 25, reales vellon 3.029.410,15; al 26, reales vellon 214.348,38; al 32 de la Guardia civil, rs. vn. 7.123,33; al 34, rs. vn. 1.233.536,17; al 35, reales vellon 572.829,29; al 38, obligaciones reconocidas despues de cerrados los ejercicios, rs. vn. 138.680,94. Total, rs. vn. 16.531.297,24.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al crear V. M. en el Reglamento orgánico de 11 de Noviembre de 1857 las distintas dependencias en que habia de subdividirse el Ministerio de Marina, no solo designó los ramos de dotacion respectiva, sino las atribuciones inherentes á cada una. Por el artículo 38, correspondiente al capítulo XIII, se prescribe que los Jefes de las diversas Direcciones comuniquen, á nombre del Ministro, los traslados de las Reales órdenes que se expidan sobre los asuntos concernientes á las mismas; y aunque parecia lógico y consiguiente que se concediese idéntica autorizacion á los Oficiales de la Secretaria en los de su particular y exclusivo conocimiento, porque de otro modo no podrían llenar, con la prontitud y reserva que reclaman á veces las atenciones del servicio, las importantes tareas que les están señaladas. Sin embargo, como en el artículo 31, capítulo XI, en que se consignan los negociados que les están afectos con especialidad, no se les atribuye de un modo expreso esa indispensable facultad, y como esta omision, que no ha podido tampoco ser intencional, pudiera dar origen á dudas y dificultades, embarazosas siempre, en el órden administrativo, parece lo más conveniente que se supla desde luego.

La cualidad de Secretarios de V. M. con ejercicio de decretos, de que vienen disfrutando los Oficiales de Secretaria por las antiguas instrucciones y estatutos de la dependencia, y de que no han sido despojados, les habilita tambien para que puedan extender las cédulas, diplomas, títulos, decretos y despachos que hayan de someterse á la firma de V. M. ó de su Ministro responsable en todos aquellos asuntos de su especial asignacion, y seria muy justo que así se declarase.

Con tales designios, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José María Quesada.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Oficiales de la Secretaria del Ministerio de Marina comunicarán, bajo su firma y á nombre del Ministro, á las Autoridades ó funcionarios á quien corresponda los traslados de las Reales órdenes que se expidan sobre asuntos de su negociado.

Art. 2.º Extenderán tambien las cédulas, títulos, decretos y despachos que correspondan á los asuntos que expresan los párrafos primero y segundo del art. 31 del Reglamento del mismo Ministerio de 11 de Noviembre de 1857, y que hayan de ser autorizados con mi firma ó la del Ministro de Marina.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general sobre la detencion que en algunos puntos sufren el pago del premio que á los aprehensores de tabacos les está señalado cuando, por fallarse las causas de contrabando con posterioridad al año en que la aprehension se verifica, que es en el que aquel debiera figurar, tiene que incluirse el crédito necesario para atender á dicha obligacion en el presupuesto del año siguiente por corresponder ya á ejercicio cerrado. Enterada S. M., y penetrada de la conveniencia de que á los aprehensores de tabacos se les pague con la mayor prontitud posible los premios que devenguen para estimular la repre-

sion del contrabando; enterada de que aun cuando exijan las reglas de contabilidad que los gastos que originen los servicios figuren en las cuentas del mismo año en que se hallen cargados los efectos que los producen, debe subordinarse este principio en el caso presente á la importante consideracion de aumentar los valores de la renta del tabaco, se ha servido resolver, de conformidad con el informe evacuado por la Junta de Directores, que en lo sucesivo se paguen los premios de aprehensiones de tabacos con los créditos comprendidos para este objeto en el presupuesto corriente del año en que las causas se fallaren y en el que se presentaren las liquidaciones.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en resolver que el Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia disfrute la categoría de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, á consecuencia de reclamacion de los Procuradores que sirven en los Juzgados del Norte y Mediodía, Vengo en resolver lo siguiente:

1.º Queda derogado mi Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y en lo sucesivo se conferirán á los Procuradores de los Juzgados de las afueras, por rigurosa antigüedad, todas las Procuras de propiedad del Estado que vacaren en el Colegio de Madrid, con la obligacion de ejercer simultáneamente ámbos oficios, y la de aumentar su fianza hasta la cantidad de 20.000 rs.

2.º Las Procuras de los Juzgados de las afueras quedarán suprimidas á medida que sus actuales poseedores vayan incorporándose en dicho Colegio.

3.º Verificada la vacante de alguno ó algunos de los Procuradores procedentes de las afueras é incorporados ya en el Colegio, se distribuirán entre todos los individuos los asuntos que ántes tocaba despachar á aquellos en los referidos Juzgados, y sus vacantes se proveerán con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas, si ya no quedasen Procuradores en las afueras.

4.º Cuando se consuman las plazas de aquellos Juzgados, el Colegio de Madrid intervendrá en los asun-

tos civiles y criminales de los que hoy existen, ó de los que en adelante existieren, borrándose la línea que hoy separa á unos de otros.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Negociado 7.º—Circular.

Al dignarse S. M. expedir por Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto de 9 de Mayo de 1858 sobre vacaciones de los Tribunales Juzgados de todas clases y fueros se sirvió mandar en el art. 15, que por cada Ministerio se expidieran las instrucciones correspondientes, la cual tuvo efecto por el de Gracia y Justicia en la Real órden circular de 10 del mismo mes de Mayo de 1858. Publicada en el siguiente año de 1852 la Real órden de 1.º de Mayo que contiene varias adiciones y reformas hechas á aquella, y dictada el Real decreto de 9 de Mayo de 1851, han sido de muy diversa manera interpretadas por las Reales Audiencias, pues atemperándose unas á lo prevenido en la primera de aquellas dos Reales órdenes, se ha concretado á sustanciar y fallar los negocios de que taxativamente habla su art. 11, mientras otras, considerando modificado este artículo por la disposicion 5.ª de la segunda de dichas Reales órdenes, han sustanciado todos los negocios civiles indistintamente.

Con tal motivo, deseando el Tribunal Supremo de Justicia que eviten los males á que tan contradictoria inteligencia puede dar ocasion, lo ha elevado á conocimiento de S. M. en una razonada consulta proponiendo al mismo tiempo los medios que estima oportunos para uniformar la práctica de todos los Tribunales.

Dada cuenta á S. M. la Real (Q. D. G.); teniendo presente el espíritu que presidió al Real decreto de 9 de Mayo de 1851, y á las disposiciones dictadas para su ejecucion; considerando que la condicion 5.ª de la Real órden de 1.º de Mayo de 1852 no puede ser derogatoria de lo establecido en un Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, y para cuya ejecucion, con arreglo al art. 5.º de este mismo, han sido dictadas las dos Reales órdenes referidas, se ha servido resolver lo siguiente, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia:

1.º Las Salas extraordinarias de vacaciones de las Reales Audiencias despacharán los asuntos que taxativamente designan los artículos 11 y 14 de la Instruccion de 10 de Mayo de 1851, y decidirán ademas las apelaciones sobre los actos de jurisdiccion voluntaria á que se refieren las disposiciones de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil de

de Mayo de 1855, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1851.

2.º La adición quinta de la Real orden de 1.º de Mayo de 1852, al disponer que los funcionarios á quienes se refiere se ocupen constantemente del curso de todos los negocios que ingresen y haya pendientes, solo ha querido expresar que de dichos funcionarios los que no usen de vacaciones están en la obligación de ocuparse por los ausentes en la parte que les corresponde de los trabajos que las leyes encomiendan al ministerio fiscal y á los subalternos de los Tribunales, á fin de que por la ausencia de estos no deje de hacerse lo que les corresponda, para que cuando se reúnan las Salas ordinarias encuentren los negocios en estado de poder continuarlos, sin el retraso que ocasionaría la necesidad de esperar á que se ejecutaran los trabajos que durante las vacaciones hayan correspondido á los ausentes.

3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8.º de la Real orden circular de 10 de Mayo de 1851 y en la adición cuarta de la Real orden de 1.º de Mayo de 1852, no podrán hacer uso de las vacaciones á un mismo tiempo el Fiscal y el Teniente fiscal.

4.º Tendrán la más exacta y puntual aplicación todas las demas disposiciones de la Real orden de 1.º de Mayo de 1852.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Junio de 1858. —Fernandez de la Hoz —Sr. Regente de la Audiencia de.....

ANUNCIOS OFICIALES

Habiéndose reclamado por el Juzgado de 1.ª instancia de Zaragoza la captura de los gitanos Santos Escudero y Diego Gimenez; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados del ramo de vigilancia procuren indagar su paradero, y caso de ser habidos, remitirlos á este Gobierno de provincia. Logroño 25 de Junio de 1858. —Toribio Rubio Campo.

Señas del gitano Santos Escudero.

Edad 46 años, estatura mediana, moreno, pelo negro, vestido de pana negra.

Señas del otro gitano.

Edad 33 años, alto, moreno, buen mozo.

Debiendo sacarse á pública subasta varias obras de reparacion de las casas-portazgos de Fuenmayor, Briones, Casa la Reina, Altable, Agoncillo y la Orquilla, situados en la carretera provincial ó de segundo orden de la línea del Ebro, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen interesarse en la subasta, se presenten en el local de este Gobierno de provincia el dia 20 de Julio próximo venidero, donde tendrá lugar el remate bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion

y los presupuestos que se hallarán de manifiesto en la Secretaria del mismo, para las personas que quieran interesarse. Logroño 28 de Junio de 1858. —Toribio Rubio Campo.

Condiciones que han de regir para la reparacion de las citadas casa-portazgos.

Art. 1.º El contratista deberá construir las obras que se hallan comprendidas en el adjunto presupuesto, en el término de un mes á partir del dia en que se le manifieste la orden de principiarias.

Art. 2.º Todos los materiales serán reconocidos por el Sobrestante encargado de la seccion antes de emplearse, quien desechará los que no sean de buena calidad.

Art. 3.º Despues de concluida la reparacion, se reconocerán las obras, se medirá todo el material empleado y se verificará la recepcion.

Art. 4.º Despues de recibida se entregará al contratista, una certificación, expedida por el Ingeniero de la Provincia, importando la cantidad que haya resultado de la medicion. Logroño 31 de Mayo de 1858 —Adolfo Maria Ibarreta.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Pliego de condiciones para proceder á la subasta de construccion de una Caseta de nueva planta, y reparacion de otras seis, destinadas para el servicio de los Carabineros en esta Capital y varios puntos de la provincia que se designan á continuacion, con arreglo á los presupuestos aprobados por el Excmo. Sr. Inspector general del arma en 5 del actual, cuyo anuncio ha tenido ya lugar en la Gaceta del 24 del actual.

1.º La subasta tendrá lugar en esta Ciudad el dia 31 de Julio venidero á las 12 de su mañana ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y bajo su presidencia, concurriendo los Sres. Jefes de Hacienda de la misma, Comandante de Carabineros, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda que actuará en estas diligencias.

2.º El tipo máximo de la subasta ó subastas será á saber:

Edificio de nueva planta.

Rs. vn. cts.

Una Caseta á la salida del puente de Ebro de esta Ciudad en 15.947'10

Obras de reparacion.

En la Caseta de la barca de Azagra 741
En la del puente de Briñas 2.710
En la del Bano de Fitero 547
En la de Rincon de Soto 1.153
En la de la Cañada 2.047
En la de la Barca de Alfaro 85

Cuya suma de veintiumil doscientos treinta rs. diez céntimos es la del total de los presupuestos respectivos, sin que pueda admitirse proposicion alguna que exceda de las cantidades señaladas á cada edificio.

3.º Para presentarse como licitador á la construccion de la caseta de esta capital y obras de reparacion de las demás, es requisito indispensable haber ingresado en la Tesorería de Hacienda, como sucursal de la Caja general de Depósito, el 10 por 100 de la cantidad que total ó parcialmente queda demarcada, que será devuelta á los interesados, terminada la subasta, excepto aquella ó aquellas que pertenezcan á los mejores postores que quedarán en garantía hasta la conclusion y entrega de las obras.

4.º Las proposiciones se harán y se presentarán al Sr. Gobernador en pliegos cerrados el dia señalado y antes de la hora designada para la subasta, con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á la construccion de las obras, cuyos presupuestos, condiciones facultativas y plano para la Caseta de Logroño se hallarán de manifiesto en esta Contaduria para que puedan examinarse debidamente.

5.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta de remate, expresando nominalmente los que hubiesen tomado parte y por que cantidad, declarándose aquel en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y aceptables; se habrá en el acto nueva licitacion por espacio de un cuarto de hora á la voz, pero solo entre los interesados de aquellas.

6.º Las citadas obras se han de dar totalmente concluidas, en el término de cinco meses la Caseta de esta Capital, y en el de dos las obras de reparacion de las demas, á contar desde el dia en que al rematante se le dé aviso de la aprobacion de la subasta.

7.º Las obras serán intervenidas directamente por un Oficial de carabineros que designe la Comandancia, con el solo objeto de vijilar la sólida construccion, y que los materiales que se inviertan sean de buena ley, sin perjuicio que á la conclusion sean reconocidas por peritos nombrados de oficio, que certificarán bajo su responsabilidad de estar ejecutadas con arreglo á las condiciones. Los honorarios que devenguen serán de cuenta del rematante como los derechos del escribano actuario.

8.º Si del reconocimiento practicado resultase, que el todo ó parte de las obras merecen reparacion, será esta de cuenta del rematante ó rematantes sin derecho á indemnizacion, porque la Hacienda no ha de abonar más que la cantidad aceptada en el remate.

9.º El pago del precio del remate, se hará por la Tesorería de Hacienda, tan luego como la Direccion del Tesoro lo consigne en la distribucion mensual de fondos, que se presupuestará por la Contaduria asi como recaiga la aprobacion del expediente por la Inspeccion general de Carabineros.

10.º De no llenarse cumplidamente las condiciones estipuladas, se considerará rescindido el contrato y el rematante ó rematantes serán compelidos á satisfacer la diferencia que pudiese haber en segundos remates, caso de acordarse esto por la Inspeccion de Carabineros, resarciendo ademas cualquier perjuicio que pudiera inferirse á la Hacienda, para lo cual serviría la cantidad depositada en garantía. Logroño 27 de Junio de 1858. —Ramon de Gárate —Insértese, Rubio Campo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... se obliga en toda forma y derecho con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia, y á los presupuestos que obran en el expediente de que se ha enterado, á la construccion ó reparacion de las casetas de..... por la cantidad de..... rs. vn. en el concepto de que si las obras no resultasen ejecutadas con perfeccion y solidez, acepta la responsabilidad impuesta en dicho pliego, acompañando para hacerla efectiva, en caso necesario, la carta de pago que acredite el depósito hecho al efecto.

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estando prevenido que los Ayunta-

mientos espidan sucesivamente por trimestres certificaciones espresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los depositarios ó mayordomos en concepto de productos de propios, y que estas certificaciones sean expedidas los mismos dias que finalicen los trimestres, ó sean en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre, recuerdo á todos los de la provincia llenen este deber remitiendo las respectivas al segundo trimestre del año actual, de modo que se reciban en esta Administracion el dia 5 del mes siguiente á mas tardar.

Tambien encargo á los Alcaldes que todavia no han remitido las respectivas al primer trimestre de este año y las que de años anteriores se les tienen reclamadas en circular de 6 de Abril último, inserta en el Boletin oficial núm. 42, como asi bien á los que se hallan en descubierto del pago del 20 por 100 de las rentas de propios, cumplan con dicha obligacion en el espresado periodo; pues en caso de no hacerlo, me veré precisado á solicitar del Sr. Gobernador de esta provincia la expedicion de los oportunos apremios. Logroño 26 de Junio de 1858. —El Administrador. —P. A., Marceliano Lejárraga —Insértese, Rubio Campo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Son varios los Ayuntamientos de la provincia que á pesar de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no han remitido á esta Administracion la propuesta de peritos repartidores de Contribucion Territorial que debieron haber verificado en el mes de Febrero último.

En tal concepto recuerda á las propias Municipalidades la obligacion en que se encuentran de llenar este servicio, y espera que lo realicen en el término de quince dias contados desde esta fecha sin necesidad de otro recuerdo. Logroño 26 de Junio de 1858. —Diego Fernandez Segura. —Insértese, Rubio Campo.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Boticario de esta villa de Ventrosa y sus anejos, cuya dotacion consiste en ocho mil quinientos rs. vn., casa libre, y libre tambien de toda contribucion excepto la del subsidio; la dotacion se paga por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde que suscribe presidente de su Ayuntamiento, por espacio de un mes. Ventrosa 24 de Junio de 1858. —El Alcalde, Eologio Parra —Por su mandato, Francisco Moreno.

Se halla vacante el partido de Boticario de esta villa, con la dotacion de siete mil rs. anuales pagados por el Ayuntamiento de su presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial. Viguera 27 de Junio de 1858.—El Alcalde, Guillermo Paulin.

Parte no oficial.

Por traslacion del Profesor de Farmacia, se enajena una Botica bien surtida con su partido en Ortigosa de Cameros, y se cederá con las mayores ventajas. Los Sres. que gusten dirijan al interesado D. Faustino Majoelo, residente en dicha villa de Ortigosa.

Aviso interesante á los Alcaldes

En la ciudad de Calahorra plaza del Raso, casa número 4, nueva libreria de Ruiz, se hallan de venta filaciones para el actual reemplazo del Ejército activo. Los Sres. Alcaldes que deseen adquirir las pueden pasar á dicha libreria, donde las hallarán al módico precio de 8 mrs. cada ejemplar: Asi bien y al mismo precio se venderán en esta Capital en la Redaccion del Boletin oficial.

EDUCACION PINTORESCA,

PUBLICACION

PARA NIÑOS.

PROSPECTO.

La educacion de la juventud es de un interés tan conocido para el porvenir de las naciones y el bienestar de las familias, que no hay para qué encarecerlo. Las impresiones que recibimos en la primera edad, se graban en nuestra mente con caracteres indelebiles. Nada mas importante, por lo mismo, que inspirar á los niños, bajo formas agradables, desde los primeros estudios, la aficion á trabajos útiles, de manera, que al mismo tiempo que se desenvuelven sus facultades físicas y morales, se dirijan sus deseos hácia todo lo grande y bueno, preparándolos así á las necesidades de la vida.

Contribuir á este fin, dentro de los limites del hogar doméstico, dando medios de útiles lecciones á la madre cariñosa, y al ayo instruido, es llevar nues-

tro grano de arena á la construccion de un edificio de interés social.

Aunque nuestra publicacion se dedica á la juventud de ambos sexos, no disimularemos nuestras simpatias á las niñas, cuya instruccion se descuida en España, por desgracia, mas que lo que debiera: por eso en el extranjero la conversacion de las señoras es mas amena. En su obsequio daremos novelitas morales, cortas é instructivas, y alguna vez articulos de labores, cuyos grabados podrán tomar en lugar de las láminas enciclopédicas las Señoras que los prefieran.

La *Educacion Pintoresca* para llenar su objeto, se propone presentar á la vista de la juventud de ambos sexos, por medio de láminas alegóricas y cuadros enciclopédicos, las ciencias con sus aplicaciones mas usuales: las artes en sus diferentes oficios y detalles: la industria en sus diversas transformaciones: la historia en sus numerosas revoluciones, mezclados estos estudios serios con otros asuntos recreativos que sirvan de descanso á mas graves tareas.

A esta enseñanza exterior, y á la que da forma corpórea, digámoslo así, una publicacion pintoresca, por medio de imágenes, añadiremos esplicaciones claras y sencillas en historietas, cuentos morales, fábulas, y otros articulos instructivos al alcance de su tierna edad.

Para ello contamos con la cooperacion de personas entendidas, á cuyos trabajos añadiremos el legado que nos han dejado los pasados siglos, tomando en la biblioteca del sábio de voluminosas enciclopedias todo lo que conduzca á nuestro objeto, para ponerlo entre las manos del interesante público á quien nos dirigimos: es decir, de las madres de familia y de la juventud de ambos sexos.

Como prueba, sino de nuestro acierto; á lo menos de nuestro bien deseo y perseverancia, podemos ya ofrecer el lindo tomo, con su índice y cubierta de color, que contiene los seis primeros meses de nuestro periódico. Los nombres de Fernan Caballero, Trueba, Pirala, Larrea, Tamarit, Arce, Viedma, y algunos otros escritores de conocida reputacion literaria, que no se han desdeñado de honrar con su firma nuestra humilde publicacion, justifican la favorable acogida que nos dispensa el público ilustrado, y que nos impone el deber de continuarla con mayor esmero, procurar que cada dia sea mas útil, mas moral, y mas instructiva.

Aprovechando los consejos de algunos distinguidos profesores de instruccion pública, que nos han manifestado sus simpatias, y nos animan á perseverar con fé en nuestra empresa, proseguiremos el *Plutarco de los Niños*.

Las biografias de los grandes hombres ofrecen un interés que les es peculiar: presentando á los jóvenes una infinidad de conocimientos históricos y consecuencias morales, hacen nacer en sus tiernos corazones el deseo de imitar tan noble modelos.

Buffon de los Niños, interesando sus curiosidad con los detalles de la vida y propiedades de los animales, despierta su aficion á los demas ramos de la historia natural.

Los articulos de viajes les familiarizan con las costumbres de todos los pueblos. Las Pirámedes de Egipto, y otros monumentos gigantescos que han respetado los siglos, fijarán en su memoria los recuerdos de la antigüedad.

Los palacios de la opulenta Venecia les harán pensar en los tiempos del feudalismo en la edad media.

Y los vapores y ferro-carriles en los portentosos descubrimientos de la civi-

lizacion moderna.

En fin, mejorando la calidad del papel, cuidando cada dia mas de la buena ejecucion y novedad en los grabados, y siendo inmejorables las láminas, nos proponemos que nuestra publicacion pueda merecer el nombre de pequeña *Ilustracion*, ó *Ilustracion de los Niños*.

BASES DE LA PUBLICACION.

La *Educacion Pintoresca* se publica desde principio de Abril, por entregas, de 16 páginas en 8.º francés, del tamaño de este Prospecto: á cada entrega, cuando no lleve grabados en el texto, acompaña una lámina litografiada. Cada mes se reparte ademas otra enciclopédica de doble tamaño.

Entre las láminas aparte del texto daremos en cada estacion un *Figurin de Modas para Niños*.

Se publican cuatro entregas ó números al mes.

Los números de cada seis meses formarán un lindo tomo, para cuya encuadernacion se repartirá un índice, con su cubierta en papel de color.

El tomo 4.º se despacha en la Administracion del periódico á los precios de suscripcion.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Madrid 3 rs. al mes: 8 rs. trimestre: 15 medio año.

En Provincias 12 rs. trimestre medio año.

Con las láminas enciclopédicas ó de Labores.—Un real mas al respectivamente.

A las señoras Directoras de Colegios ó maestras de niñas, que lo deseen les enviará en lugar de lámina enciclopédica un pliego de dibujos de labores y otras labores.

Los señores Directores de Colegios maestros de instruccion primaria, pidan cuatro suscripciones recibirán gratis la suya.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID. En la *Administracion Periódico*, calle de las Huertas, número Peligróni, Caballero de Gracia, número Librerías de Cuesta, calle Mayor; Bailliére, calle del Príncipe; Perez, de Carretas; *La Publicidad*, Pasaje Mateu; L. Lopez, calle del Carmen, 29, y Duran, calle de la Victoria; Sanchez Rubio, calle de Carretas, número Dochoa, calle de Jacometrezo.

EN PROVINCIAS. En las principales librerías y Administraciones de Correos ó directamente remitiendo el importe libranzas sobre Correos ú otras de cobro, en carta franca con sobre al administrador del Periódico ó en sellado en carta certificada.

Se suscribe en Logroño en la Imprenta y Libreria de D. Domingo Ruiz, calle del Mercado frente á portales número 2.

LA PUBLICIDAD,

Librería clásica de Justo Serrano de Sicilia.

MADRID PASAJE DE MATHEU.

Consultor de Alcaldes y Ayuntamientos, por D. Celestino Mas Abad, gobernador civil de varias provincias y en la actualidad de la de Teruel; obra útil, no solo á los Ayuntamientos, sino tambien á los gobernadores y sus empleados á los consejos provinciales y diputaciones; consta de 4 tomos en 4.º rústica, su precio 80 reales y 90 remesado franco.

Manual del Juez de Paz, por el mismo Mas y Abad, 4.ª edicion con las reformas últimas para el uso del papel sellado, 8.º rústica, 12 rs. y 14 remesado franco.

Higiene del Matrimonio, ó el libro de los casados, en el cual se dan las reglas é instrucciones necesarias para conservar la salud de los esposos, asegurar la paz conyugal educar bien á la familia, por el Doctor D. Pedro Felipe Monlau, 2.ª edicion, revista y aumentada, 1 tomo en 4.º rústica láminas, 24 rs. y 28 remesado franco.

Higiene privada ó arte de conservar la salud del individuo, por el mismo Monlau, 1 tomo en 4.º rústica, 2.ª edicion, revista y aumentada 24 rs. y 28 franca.

La sombra de Hernan-Cortés, ó discurso que dirige á la nacion el héroe de nueva-España; por el marqués de Rianzuela, folleto en 4.º rústica, 4 y 5 reales franco.

Las mil y una barbaridades, cuentos, epigramas, etc., obra entretenida para los viajantes, tertulias y sociedad, 1 tomo 8.º rústica, 8 rs. y 10 remesado franco.

DE VILLAHERRIOSA A LA GUINA,

Coloquios de la vida íntima.

Novela original por el Excmo. Sr. D. Nicomedes Pastor Diaz. Dos tomos en 8.º de unas 720 páginas. buen papel y hermosísima edicion: su precio en Madrid 24 rs. y 28 remesado franco á provincias.

POESIAS DEL MISMO AUTOR.

Un tomo en 4.º rústica á 20 reales y 24.

LEGISLACION DE MINAS

por D. F. G. Lomas, abogado auxiliar del Consejo Real.

Esta obra útil y de indispensable necesidad para los que están dedicados á negocios de minería, á las juntas ó direcciones de sociedades; á los abogados asesores de ellas, comprende:

- La coleccion legislativa completa de este ramo.
- Esplicaciones ó comentarios á la ley y reglamento por articulos.
- Compilacion de las reales órdenes y disposiciones dictadas hasta el dia.
- Las decisiones del Consejo Real.
- La ley y reglamento de sociedades anónimas (cuyas Gacetas se han agotado), y real orden sobre sociedades mineras.

Se hallan de venta en la referida libreria de *La Publicidad*, Pasaje de Matheu, y en Logroño y Calahorra en las de D. Domingo Ruiz.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ